96

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 NOV 2020 *de dos mil veinte (2020).*

Ref. Prueba anticipada N°2019-0645.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad Credicorp Capital Fiduciaria S.A. en lo atinente al fideicomiso FAI Recursos Quinta Esencia y Terrace contra el auto del 17 de septiembre último, por medio del cual se negó señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de exhibición de documentos decretada en autos al no haberse acreditado la existencia de una justa por su inasistencia a la diligencia programada para el día y se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado en contra del auto que admitió el trámite del presente asunto, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. Sostiene el inconforme, en las notificaciones temporalmente anteriores al Decreto 806 de 2020, la notificación por correo electrónico a las personas jurídicas, como es el caso objeto de estudio, no se hacía a la dirección que "reportara" la parte demandante, sino a la dirección electrónica que para efecto de notificaciones consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, pues así lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, de manera que, atendiendo que la notificación no se envió a la dirección de correo electrónico reportada como de notificaciones sino a una distinta, no puede tenerse la misma como una notificación válida.

Agregó que para que haya lugar a la realización de la diligencia de forma válida, es necesario que la decisión de celebrarla, haya sido notificada debidamente y que se haya garantizado los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, situación que no se configuró en el presente asunto, siendo entonces ésta una justa causa de la no comparecencia del citado a la diligencia de exhibición programada al interior del presente asunto.

Señaló, que la consideración del despacho frente a la extemporaneidad del recurso de reposición deviene equivocada, puesto que la parte convocada solo puede considerarse notificada legalmente el 3 de marzo por conducta concluyente y, el recurso ingreso el 6 del mismo mes, es decir, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

2. El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir

al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

3. De entrada se avizora la improsperidad del recurso de reposición propuesto, pues según se advierte en el cuaderno principal la notificación de la sociedad citada Credicorp Capital Fiduciaria S.A. en lo atinente al fideicomiso FAI Recursos Quinta Esencia y Terrace se efectúo de acuerdo a la normatividad pertinente para esos efectos, como puede deducirse de las pruebas documentales que obran en el expediente, conforme a las cuales la parte interesada agotó los mecanismos idóneos descritos en el ordenamiento procesal civil para lograr la vinculación personal de los interesados.

4. Debe recordarse, que corresponde a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, como así lo prescribe el artículo 167 del Código General del Proceso, lo que significa que para tomar una decisión el material probatorio resulta esencial; de ahí que la Corte Constitucional con ocasión al tema haya reiterado lo que la doctrina tiene sentado respecto a que "*Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI", al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; "REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR", el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, "ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción.*"[1]

3. En principio, se tiene que a la sociedad convocada Credicorp Capital Fiduciaria S.A. en lo atinente al fideicomiso FAI Recursos Quinta Esencia y Terrace se le remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección electrónica aportada en la demanda servicioalcliente@credicorpcapital.com (fls. 49 a 51) en la que se aprecia que en efecto la comunicación fue entregada a la dirección atrás señalada, sumado a que se aportó el certificado de comunicación electrónica email certificado del que se puede advertir la entrega efectiva de la comunicación dirigida a lograr el enteramiento de la sociedad convocada. Así mismo, le fue remitido el aviso de que trata el artículo 392 ibídem, el que fue entregado el día 6 de febrero de 2020 en la dirección electrónica atrás reseñada.

De manera que, al haberse materializado la notificación de la sociedad convocada en la dirección de correo electrónico reportada en la demanda, es insignificante para la configuración del vicio procesal puntualizado laos argumentos por él esgrimidos, habida cuenta que el acto de notificación efectuado a la sociedad Credicorp Capital Fiduciaria S.A. en lo atinente al fideicomiso FAI Recursos Quinta Esencia y Terrace se surtió con apego de los requisitos que la normatividad procesal civil, donde su existencia no se halla condicionada a ningún otro requisito que el de un real conocimiento del enterado de aquello que la ley considera necesario para asegurarle su derecho de defensa.

---

[1] C. Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

Por lo anterior, la parte recurrente, se insiste, tiene la necesidad de probar sus argumentos, pues el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación de demostrar el fundamento de cuanto argumentó con miras a obtener una decisión acorde con sus aspiraciones jurídicas. Por eso es por lo que la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene la parte de acreditar su dicho, para así el Juez pueda considerar como existente o inexistente un hecho, según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su existencia o inexistencia, lo cierto es que no se arrimó prueba alguna al plenario que permita concluir vicio alguno el trámite de la notificación, máxime cuando éste adujo haber comparecido al juzgado 3 días antes de la diligencia programada.

4. Frente a la extemporaneidad del recurso de reposición, sea lo primero recordar que el artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del fallo."*-

Obsérvese entonces que del contenido del precepto normativo en cita, se desprende que el recurso de reposición debe interponerse "dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto", por lo que al haberse notificado la decisión el pasado 9 de febrero, la parte afectada tenía hasta el día 12 de febrero siguiente para hacer uso de este medio de impugnación, luego el escrito que para tal fin se arrimó el 3 de marzo hogaño deviene se *itera* a todas luces extemporáneo, pues adviértase que los términos señalados en el régimen procedimental para la realización de los actos procesales de las partes y de los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado dispone:

MANTENER el auto del 17 de septiembre de 2020.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 100
Hoy
El Secretario. 20 NOV 2020
HÉCTOR TORRES TORRES